REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202099
Recurrente: Bienes Raíces AC 40, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-25-3385

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Bienes Raíces AC 40, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00813 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202099
Recurrente: Bienes Raíces AC 40, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la razón social Bienes Raíces AC 40, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 3 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

5. El magistrado Anselmo Alejandro Bello F., no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202099
Recurrente: Bienes Raíces AC 40, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En ocasión de un recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social Bienes Raíces AC 40, SRL., la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00813 de fecha 26 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII); en consecuencia, DECLARA NULO el recurso contencioso tributario incoado en fecha 7 de septiembre de 2023, por la sociedad comercial BIENES RAÍCES AC 40, S.R.L., en virtud de los motivos expuesto en la parte considerativa de la decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la sentencia a las partes en litis, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Ausencia de examen integral de los medios de prueba y omisión de valorar los medios de prueba depositados por la recurrente" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202099
Recurrente: Bienes Raíces AC 40, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. Antes de ponderar el fondo del recurso el fondo del recurso se procede a dirimir los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) los cuales son los siguientes: a) Notoria improcedencia: incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23 sobre procedimiento de casación, requisitos de procedencia; b) Ausencia de interés casacional considerando sexto de la Ley 2-23.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *En cuanto a la notoria improcedencia por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley 2-23.*

12. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que se declare imponderable el recurso de casación ya que el

recurrente hizo es un recurso de apelación que dirige sus alegatos contra el procedimiento de determinación.

13. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

14. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

15. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso de casación sobre la base de que la recurrente no realiza una exposición de los medios que dieron motivos para interponer el referido recurso, así como también las formalidades de la Ley 2-23 ya que lo que se observa del memorial de casación es un recurso de apelación que dirige sus alegatos contra el procedimiento de determinación, situación que impide que esta corte de casación pueda analizar.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202099
Recurrente: Bienes Raíces AC 40, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

16. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal, como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, que se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, el vicio esgrimido contra el medio de casación propuesto será abordado al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la cual procede rechazar dicho pedimento.

b) En cuanto al interés casacional

17. Al respecto, la parte recurrida alega que el presente recurso de casación no muestra ni un ápice en el que esta Suprema Corte de Justicia pudiera extraer elemento alguno en que sustentar la existencia de interés casacional que contribuya a su potestad de procurar la uniformidad de criterios por lo que solicita que se declare inadmisible en aplicación del artículo 10 en todos sus literales de la Ley núm. 2-23.

18. La parte recurrente establece en su memorial de casación que la decisión objeto del recurso de casación desconoce y deja de lado, de manera radical, principios básicos y garantías fundamentales de orden constitucional, como son la tutela judicial efectiva y el debido proceso, aspectos que gozan de orden público y cuyo desconocimiento pone en riesgo el sistema de justicia, razones por la que el presente recurso goza de interés casacional.

19. A partir de lo anterior, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202099
Recurrente: Bienes Raíces AC 40, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales, a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202099
Recurrente: Bienes Raíces AC 40, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores, referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de

afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

24. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 05 de marzo de 2025.

25. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

26. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202099
Recurrente: Bienes Raíces AC 40, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

27. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

29. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

30. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad – tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202099
Recurrente: Bienes Raíces AC 40, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vico de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación en su único medio de casación se advierte que la parte recurrente propone una alegada desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y una falta de ponderación de las pruebas depositadas por la recurrente, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del único medio de casación que envuelve interés casacional presunto.

32. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente aduce en esencia que el tribunal *a quo* no examinó de manera integral el fardo probatorio sometido a los debates por la parte recurrente ya que en las páginas 5 y 6 enumera las piezas que reposan en el expediente, no obstante, omite la valoración del depósito del poder de representación aportado en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202099
Recurrente: Bienes Raíces AC 40, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

fecha 26 de febrero de 2024, mediante el número de solicitud 2024-R0087742, lo cual conlleva a una distorsión de los hechos controvertidos.

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) PRUEBAS APORTADAS: En aval de sus pretensiones, las partes en litis aportaron al proceso los siguientes documentos: Parte recurrente: 1. Copia de resolución reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 9 de agosto de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 2. Copia de resolución reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 20 de agosto de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 3. Copia de resolución reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 23 de agosto de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 4. Copia de certificado de título matricula núm. [redacted]. 5. Copia de notificación de avalúo núm. 188-22, de fecha 7 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección General del Catastro Nacional. 6. Copia de certificado de inscripción catastral, de fecha 26 de julio de 2022, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional. 7. Ley núm. 150-14, sobre El Catastro Nacional. 8. Certificado de registro mercantil sociedad de responsabilidad limitada – S.R.L., registro mercantil núm. 94959SD, de fecha 16 de junio de 2023, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. 9. Certificado de registro mercantil sociedad de responsabilidad limitada – S.R.L., registro mercantil núm. 95222SD, de fecha 16 de junio de 2023, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. 10. Certificado de registro mercantil sociedad de responsabilidad limitada – S.R.L., registro mercantil núm. 94255SD, de fecha 16 de junio de 2023, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. (…) 13. La parte recurrente depositó el certificado de registro mercantil núm. 94959SD, emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, mediante el cual se establece que, los señores

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202099
Recurrente: Bienes Raíces AC 40, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

[redacted] y [redacted], de nacionalidades venezolana, figuran como socios de la sociedad comercial BIENES RAÍCES AC 40, S.R.L. 14. En el orden que antecede, este Colegiado comprueba que, si bien es cierto, la parte recurrente depositó al expediente el certificado de registro mercantil el cual establece quienes son los socios de la sociedad comercial BIENES RAÍCES AC 40, S.R.L., no menos cierto es que, en la instancia introductiva del reclamo que nos ocupa, no figura quien es el representante societario del comercio, más bien, dispone cual es el registro de contribuyente y cuáles son los abogados apoderados especiales, resultando este hecho un impedimento a este Tribunal verificar la representación legal societaria conforme al artículo 25 de la Ley núm. 479-08, de Sociedades Comerciales. De manera que, procede acoger la nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme se reflejará en el dispositivo de la decisión" (sic).

34. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era la verificación de la validez de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] ya que según la actual recurrente carecía de motivación, evidentes contradicciones y violación a la seguridad jurídica y al principio de igualdad ante la ley.

35. En ese contexto, la actual recurrida solicitó la excepción de nulidad por falta de persona física que actúe en nombre de la sociedad comercial, así como falta de calidad e interés para actuar en nombre de la actual recurrente. En atención a lo anterior, los jueces del fondo acogieron la referida solicitud y declararon la nulidad del recurso contencioso tributario al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 479-08 de sociedades comerciales sobre

la base de la motivación siguiente: " *... este Colegiado comprueba que, si bien es cierto, la parte recurrente depositó al expediente el certificado de registro mercantil el cual establece quienes son los socios de la sociedad comercial BIENES RAÍCES AC 40, S.R.L., no menos cierto es que, en la instancia introductiva del reclamo que nos ocupa, no figura quien es el representante societario del comercio...*" (sic).

36. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador; en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegatos de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlos u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlos respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han retenido

para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito les impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[3].

37. La jurisprudencia ha establecido que es ... *deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada...*[4]

38. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas; sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión.

39. Del examen de la decisión impugnada, así como de la ponderación de los documentos depositados —los cuales se analizan por el alegato de falta de ponderación de pruebas— esta Tercera Sala pudo constatar que la parte recurrente Bienes Raíces AC 40, SRL., depositó en el centro de servicio

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. Núm SCJ-TS-24-0410, 27 de marzo 2024, BJ Inédito.
[4] SCJ, Primera Sala, sent núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202099
Recurrente: Bienes Raíces AC 40, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

presencial del Palacio de Justicia de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante el ticket 2024-R0087742 de fecha 26 de febrero de 2024 una copia del poder de representación otorgado en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], advirtiéndose de este que [redacted] en representación de Bienes Raíces AC 40, SRL., otorgaba poder y mandato a [redacted] y [redacted] para que en su nombre y representación interpusieran un recurso contencioso contra la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted].

40. De ahí que esta Tercera Sala advierte que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, se aprecia que los jueces del fondo ciertamente incurrieron en el vicio de falta de ponderación de las pruebas puesto que no ponderaron el poder de representación descrito, el cual fue depositado previo a la emisión de la sentencia impugnada, por lo que incurrieron en una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso conforme los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana, razón por la que procede acoger este aspecto del único medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

41. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante

la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, aunque sea excluirlos de los debates.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás aspectos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

43. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

44. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *en caso de casación con envío el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación lo que resulta aplicable en la especie*.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0202099
Recurrente: Bienes Raíces AC 40, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00813 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.